

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias que fueron remitidas para avocar tramite el pasado lunes 19 de julio de 2021, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago Valle. Me permito informar que revisados los libros radicadores del despacho, se encontró que en este despacho se adelantan las acciones populares con radicados 2019-00157-00 y 2019-00159-00 en las cuales funge como actor popular el señor JAVIER ELIAS ARIAS y como entidad demanda BANCOLOMBIA SEDE CARTAGO, encontrándose la primera pendiente de la realización inspección judicial en el sitio de la supuesta violación, misma programada para el día 27 de julio de 2021 a la 9:00 a.m y la segunda a Despacho para sentencia que resuelva de fondo la reclamación. Se informa que ambas acciones constitucionales tienen como objeto de reclamación la instalación de baterías sanitarias para la población en general y para los ciudadanos de movilidad reducida, en el inmueble en que opera y presta sus servicios la entidad BANCOLOMBIA en Cartago Valle. También informo que es de público conocimiento, que en principio en Cartago Valle, funcionaban dos sucursales (principal y punto de pago) de la entidad Bancaria BANCOLOMBIA, pero que desde el 22 de febrero de 2021, en esta ciudad solo presta sus servicios y opera una sola oficina de la entidad, la cual se encuentra ubicada en la carrera 4 No. 10-65 de Cartago Valle. Por otro lado, es deber informar que el correo electrónico de los accionantes en las acciones de tutela contra Bancolombia S.A. es el mismo **dinosaurio013@hotmail.com**. Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República de Colombia

ASUNTO

Referencia: **ACCION POPULAR** promovida por **AUGUSTO BECERRA** contra **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicación: 76147-31-03-001-2021-00105-00
Auto: **1022**

Se encuentra a despacho el presente tramite con el fin de resolver sobre su admisión; sin embargo, se observa que en este juzgado se encuentra en trámite dos acciones populares con la misma identidad de hechos, objeto y causa, en contra de la entidad Bancolombia S.A. con radicaciones N° N° 76-147-31-03-001-2019-00159-00 y N° 76-147-31-03-001-2019-00157-00 las cuales se encuentra debidamente notificadas a la entidad accionada([ver](#)) ([ver](#)). Razón por la cual se procederá a estudiar la aplicación de la figura de "Agotamiento de Jurisdicción".

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo sostenido por el Consejo de Estado, el **-agotamiento de jurisdicción-** se presenta en el marco de las acciones populares cuando quiera que sobre los mismos derechos, y con entidad de objeto y causa existe un proceso ya iniciado o fallado, destacándose que en este tipo de trámites constitucionales cuando se inicia una acción toda la colectividad ya se encuentra representada para esos efectos, y, por tanto, la aplicación de tal figura impide el desgaste de las administración de justicia¹.

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera- dentro del radicado N°2005.01856-01. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Con tal objeto puntualizó, que:

"(...) el agotamiento de jurisdicción permite el rechazo de la demanda, ya que el juez no está obligado a tramitar una acción que tenga identidad de hechos, objeto y causa con otro, toda vez que a él le es dada la facultad de verificar y corroborar la configuración del agotamiento y proceder de conformidad en el ejercicio de los principios de celeridad y economía procesal. (...)".

Es de resaltar, que no puede presentarse la coexistencia de otros procesos sobre los mismos hechos y pretensiones, debido a que el actor popular cualquiera que sea, representa la comunidad en el ejercicio de la acción con búsqueda de protección de los derechos colectivos y no de los subjetivos, por lo tanto, es aplicable la figura del "Agotamiento de Jurisdicción", la cual, ha sido desarrollada jurisprudencialmente, en el sentido que, una vez presentada y notificada la acción popular a la entidad que supuestamente vulnera los derechos colectivos, no puede tramitarse otra igual.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en el siguiente sentido²:

*"En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el agotamiento de la jurisdicción **tiene dos consecuencias**, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; **la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.** No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes. No obstante el criterio reiterado del Consejo de Estado, algunos de estos pronunciamientos se han visto encontrados frente a la determinación de cuál es el momento procesal que se ha de tener en cuenta para establecer, entre varios procesos de AP por unos mismos hechos, cuál continúa su curso por ser el primero en presentarse, y al cual deben acudir los demás actores como coadyuvantes. Una primera tesis expresó que el proceso dentro del cual se hubiese hecho primero la notificación a los miembros de la comunidad por medio masivo de comunicación, es el llamado a continuar con su trámite, puesto que esta notificación tiene, entre otras funciones, la de enterar a todo aquel que está interesado en el caso concreto para que si a bien lo tiene, coadyuve con la respectiva acción; **Posteriormente se planteó que el proceso que está llamado a continuar y que somete los demás***

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de marzo de 2006. Rad. 2004-1209-01 (AP).

a rechazo o nulidad, es aquel en donde primero se haya notificado a los demandados, entre otras cosas, porque es aquí en donde se traba la relación jurídico procesal. En este orden de ideas, la Sala considera que de las anteriores tesis, la que se constituye en la tesis vigente del Consejo de Estado, Sección Tercera, es la referida en último lugar, según la cual, aquello que determina qué proceso es el llamado a continuar con la AP, es la notificación de la demanda a los demandados. Por esto, cuando se va a declarar la nulidad de todo lo actuado por la admisión de varias demandas de AP (agotamiento de jurisdicción), ello se debe hacer teniendo en cuenta en qué momento se notificó a los demandados el auto admisorio de la demanda. Nota de Relatoría: Ver sentencia de la Corte Constitucional C-215 de abril de 1999; Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933; auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933; auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979; auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326; auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029; Auto del 5 de agosto de 2004. Exp. AP-979; Auto del 16 de septiembre de 2004. Exp. AP-0326. F.F.: ARTICULO 157 CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ARTICULO 24 DE LA LEY 472 DE 1998" (Negrilla fuera de texto)."

La misma Corporación ha señalado en providencia posterior lo siguiente³:

"El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, **en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.** Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos. Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social), por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998. Como se aprecia, el agotamiento de jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa - en acciones de naturaleza pública-, en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Rad. 2005-01856-01.

la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto. En ese orden de ideas, al constatar que ha acaecido el agotamiento de jurisdicción en un determinado evento, el juez debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar a ello, y, consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos.”(Negrilla Fuera de Texto).

CASO CONCRETO

Para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso (De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada); y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

En el asunto que nos ocupa, a través de este amparo constitucional, el actor popular, informa que la entidad accionada “no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec”.

Revisada la constancia expedida por la secretaria de este estrado judicial, se observa que se tramita actualmente dos Acciones Populares por los mismos hechos, objeto y causa contra el mismo ente aquí accionado, con radicaciones N° N° 76-147-31-03-001-2019-00159-00 y N° 76-147-31-03-001-2019-00157-00 las cuales se encuentra debidamente notificadas a la entidad accionada desde el pasado mes de enero([ver](#)) ([ver](#)).

En este orden de ideas, al analizar las razones que dieron origen a la creación jurisprudencial de la figura del agotamiento de Jurisdicción, encuentra esta falladora, que éstas se fundaron en los principios de celeridad, eficacia y de economía procesal, por cuanto se considera que la Jurisdicción se ha consumado por existir otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa. Por consiguiente, resultaría **totalmente inoficioso y contrario** a los citados principios, estudiar la respectiva acción para su admisión; por consiguiente, se dispone el rechazo de la demanda.

Ahora, respecto de la nulidad deprecada por el actor es menester indicar que este despacho judicial no ha emitido hasta el momento decisión sobre la cual sea procedente verificarla y precisamente, lo que a continuación debía hacer es el estudio

que hoy es materia de decisión, sin que observe ninguna de las nulidades taxativamente establecidas en el canon 133 del estatuto procesal general.

Finalmente, llama la atención de esta juzgadora que el correo electrónico informado por los accionantes en las diferentes acciones populares presentadas en contra de la entidad encartada es dinosaurio013@hotmail.com, lo que lleva a concluir que los actores populares, tienen conocimiento de las diferentes acciones populares en trámite y sin embargo, se insiste su duplicidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR el AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por AUGUSTO BECERRA contra BANCOLOMBIA S.A., oficina Cartago, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Negar la petición de nulidad solicitada por el actor popular, lo por esbozado anteriormente.

Tercero: RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Cuarto: Cumplido lo ordenado, ARCHÍVESE la demanda, previa cancelación de su radicación

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Firmado Por:

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 001 CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago, Valle, Julio 26 de 2021
La anterior providencia se notifica
por ESTADO de la fecha, a las
partes intervinientes.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d9420cf58f348fd87e670977dedd44198f1577eeef34789892c2b8f5ee2ac**

Documento generado en 23/07/2021 02:05:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>